

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00106-00
76001 31 03 003-2020-00116-00**

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020

Correspondió por reparto el conocimiento de las dos demandas verbales de Impugnación de Actos de Asamblea a las que se le asignaron las radicaciones anotadas, propuestas por DOLLY JOSEFA SARRIA CAMPO en contra de UNIDAD RESIDENCIAL LOS CERROS SECTOR A, ubicado en la Calle 1A No.42-112 de esta ciudad. Una vez revisadas y calificadas, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1- Deberá precisar si la dirección del correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

2.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

3.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por la demandada, de igual manera deberá comunicar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Deberá aportar a la demanda virtual el acta de asamblea extraordinaria de fecha 12 de mayo de 2020 que pretende impugnar, junto con la asistencia, para verificar quorum.

5.- La Escritura Pública No.443 del 19 de marzo de 2009 en la que contiene el reglamento de propiedad horizontal, esta incompleta pues del folio 42 a 43 virtual no coincide, y se entrevé que hacen falta varios folios, pues del artículo 4º

salta al art.107, y no se encuentran los folios finales de la misma, lo cual deberá ser aclarado.

6.- Deberá explicar al Despacho por qué razón presentó dos demandas sobre los mismos hechos y pretensiones y las mismas partes, una ante los Juzgado Civiles Municipales, la cual le correspondió al Juzgado Quince Civil Municipal que rechazó por competencia, y la otra ante los Juzgado Civiles del Circuito, las dos correspondieron a este Despacho por reparto (Art. 78 CGP).

Por lo expuesto, de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR las presentes demandas Verbales de Impugnación de Actos de Asamblea.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS BORRERO VALENCIA como apoderado judicial de DOLLY JOSEFA SARRIA CAMPO, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente link.:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00106-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a768481a2586e6697f40a0e2a81cd742bbf0a43969d3c2e2c83de41f8d3
8bfe**

Documento generado en 04/09/2020 11:15:05 a.m.